

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos, un escaño —condición imprescindible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, para percibir subvención de la Comunidad Autónoma—, son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	493.488
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	32	488.469
Centro Democrático y Social (CDS)	18	278.253
Solución Independiente (SI)	1	19.282
Partido Demócrata Popular (PDP)	1	15.310
<b>Totales</b>	<b>84</b>	<b>1.294.802</b>

### I.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 45 de la Ley Autonómica dispone que: «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas: a) 750.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 30 pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido, al menos, un escaño.»

Además, el artículo 48 señala que «Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.»

Al no haberse actualizado en estas elecciones las cantidades señaladas en el artículo 45, y al aplicar dichos baremos a los resultados electorales, se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×750.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×30	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	24.000.000	493.488	14.804.640	38.804.640
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	32	24.000.000	488.469	14.654.070	38.654.070
Centro Democrático y Social (CDS)	18	13.500.000	278.253	8.347.590	21.847.590
Solución Independiente (SI)	1	750.000	19.282	578.460	1.328.460
Partido Demócrata Popular (PDP)	1	750.000	15.310	459.300	1.209.300
<b>Totales</b>	<b>84</b>	<b>63.000.000</b>	<b>1.294.802</b>	<b>38.844.060</b>	<b>101.844.060</b>

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, 1, de la Ley Orgánica— a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

#### I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 46.1 de la Ley Autonómica dispone que: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior, a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas celebradas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención percibida en aquellas.»

De conformidad con lo anterior, los anticipos otorgados por la Junta Electoral, en su reunión del día 9 de mayo de 1987, son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13.466.600
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	8.254.813
Partido Demócrata Popular (PDP)	2.971.733
Partido Nacionalista de Castilla y León (PNCL-PANCAL)	330.193

#### I.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 47 de la Ley Autonómica establece que: «El límite de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación participante en las elecciones será el que resulte de multiplicar por 30 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde aquéllos presenten sus candidaturas.» Además, el artículo 48 del mismo texto legal señala que: «Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.»

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, añade que: «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de los gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17574** REAL DECRETO 735/1988, de 1 de julio, por el que se indulta a José María Arnelas Galeano.

Visto el expediente de indulto de José María Arnelas Galeano, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de 14 de junio de 1984, como autor responsable de un delito de robo, a la pena de trece meses de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de julio de 1988,

Vengo en indultar a José María Arnelas Galeano de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**17575** ORDEN de 1 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.212, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», por la tasa de juego de suerte, envite o azar.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.212, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de octubre de 1984, por la tasa de juego de suerte, envite o azar, con cuantía de 6.980.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,